

EPÍGRAFE 1º - COBRO DE EFECTOS (tomados en negociación, gestión de cobro o para su compensación)

Clase de operación y concepto	Comisión	
	% sobre nominal del efecto	Mínimo por efecto (euros)
1. Negociación o Descuento de Efectos		
- Efectos domiciliados aceptados.....	0,40	6,00
- Efectos domiciliados sin aceptar.....	0,70	6,00
- Efectos no domiciliados.....	0,80	6,00
2. Efectos en gestión de cobro o para su compensación.		
- Efectos domiciliados aceptados.....	0,40	6,00
- Efectos domiciliados sin aceptar.....	0,70	6,00
- Efectos no domiciliados.....	0,80	6,00
3. Otros servicios.		
- Por cobro de certificaciones por ejecución de obras, suministros o servicios.....	(1) 0,50	(2) 6,00
- Por cada incidencia de cartera (Ver nota 3)		(2) 6,00
- Por la gestión de aceptación ordenada por el cliente (Ver nota 5c)		(2) 6,00
Valoración.- Descuento: Fecha en la que comienza el cálculo de intereses (a cuyo efecto no se incluirá el día del vencimiento del efecto, salvo que éste sea festivo). Gestión de Cobro: Se aplicará la norma general contenida en el anexo IV.		

(1) Sobre el nominal anticipado de la certificación.

(2) Estos importes tienen carácter de únicos y no de mínimos.

Nota 1.- Según la Circular 8/1990 del Banco de España, norma 3ª, punto 8, "a efectos de la aplicación de comisiones al cobro de documentos en Cartera, se entenderá por bancaria, la indicación de que su pago se ha de hacer con cargo a una cuenta abierta en una Entidad de Depósito. Para ello se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque, sobre domiciliación de letras de cambio que, a los efectos de esta Circular, será aplicable a cualquier documento de cobro."

A efectos de esta Tarifa, se consideran:

a) Efectos domiciliados aceptados.

Son aquellos que, reuniendo los requisitos de domiciliación según se definen en la letra b) siguiente, cuenten, además, con la aceptación o firma del librado, precisamente en el lugar reservado a la aceptación, o en cualquier otro lugar del propio documento.

b) Efectos domiciliados sin aceptar.

Son aquellos que, en el momento de su cesión, tengan designado para su pago, en el lugar reservado en el cuerpo del título para la domiciliación, el nombre de una Entidad de depósito, Oficina de ésta y cuenta en que deberá ser adeudado el importe del efecto.

Por tanto, los efectos con simples «indicaciones» o menciones de «Ultimo tenedor», «preséntese por el Banco ...», «Banco recomendado ...» o equivalentes, no se considerarán domiciliados.

Nota 2.- A los efectos de esta Tarifa, los recibos o documentos análogos (facturas-recibos, albaranes de cobro, etc.) que correspondan a transacciones comerciales o ventas aplazadas, así como los pagarés, tendrán la consideración de letras de cambio y quedarán sujetas a sus Epígrafes 1º y 2º.

Nota 3.- Por cada incidencia de Cartera se percibirá, además de la comisión, los intereses correspondientes en caso de ampliación de plazo.

Se considerará incidencia, en este contexto, toda modificación sobre el estado y datos del efecto al entrar en la Cartera para negociación o gestión de cobro, ordenada por el cedente.

Nota 4.- Los efectos cuyo pago se domicilie en una Entidad de Depósito, tanto en el propio efecto como en el aviso de cobro, serán adeudados en la cuenta del librado con valor día del vencimiento, tanto si proceden de la propia Cartera de la Entidad domiciliada, como si le han sido presentados por Entidades a través de una Cámara o Sistema de Compensación o de una cuenta interbancaria.

Cuando en el vencimiento señalado en el efecto coincida con día festivo, de conformidad con la Ley Cambiaria, se entiende como vencimiento el primer día hábil siguiente.



Los que el librado reembolse por ventanilla, devengarán además intereses de demora desde el día del vencimiento hasta la fecha de su cobro, calculados al tipo de interés que la Entidad cobradora tenga establecido en cada momento para descubiertos en cuenta corriente.

Nota 5.- Efectos con trámites especiales:

- a) Los efectos que, al amparo del artículo 6 de la Ley Cambiaria, devenguen intereses a cargo del librado, se liquidarán en su entrada o negociación, por su nominal, con arreglo a este Epígrafe 1º.
Una vez efectuado su cobro, la Entidad cobradora realizará el abono de los intereses a la Entidad tomadora, para su abono al cedente deduciendo la comisión de transferencias correspondiente al Epígrafe 5º.
- b) En los efectos que, al amparo del artículo 44 de la Ley Cambiaria, haya de efectuarse más de una gestión de cobro, se practicará una liquidación complementaria a cargo del cedente:
 - * Por tantas comisiones de gestión, como gestiones de cobro se efectúen.
 - * Por los intereses desde el día del vencimiento señalado en el efecto hasta el día de pago.
- c) Cuando la gestión de aceptación sea ordenada por el cliente con carácter específico, se percibirá la correspondiente comisión, salvo que dicha gestión venga impuesta por el cumplimiento de la Ley 19/1.985, de 16 de Julio, Cambiaria y del Cheque.